REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO No. 110014003062-2002-00070-00

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2020

Revisado el expediente, el Despacho RESUELVE:

1. La anterior respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos junto con la copia del oficio requerido, agréguese a los autos para los fines pertinente.
2. Igualmente, atendiendo la respuesta recibida por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, póngase en conocimiento de las partes que el proceso físico de la referencia fue hallado en archivo definitivo en la bodega Montevideo I y puesto a disposición del despacho el día de ayer, razón por la que no hay lugar a continuar con el levantamiento de medidas conforme las disposiciones del artículo 597-10 del C.G.P., dado que no se cumplen con tales presupuestos.
3. Secretaría incorpore el cuaderno de levantamiento de medias al proceso físico para que consten las actuaciones allí desarrolladas.
4. Teniendo en cuenta que le proceso ya fue escaneado, por secretaría déjese a disposición de las partes y sus apoderados, compártaseles a través del correspondiente link a los emails registrados en el expediente o en el RUES.
5. De otro lado, revisado el expediente se observa que el mismo no se encuentra terminado, por lo que no hay lugar a acceder al levantamiento de las medidas cautelares que se solicitan.
6. A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se señalan como agencias en derecho la suma de $300.000.oo. Por secretaría realícese la liquidación de costas.
7. Se requiere a la parte actora, para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, impulse el proceso en la forma respectiva, so pena de terminarlo por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

ET

| REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

5 de marzo de 2021

REFERENCIA:2013-00161

Teniendo en cuenta el estado del proceso, el memorial presentado por el Abogado representante de la demandada en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el monto de dinero que existe consignado en títulos judiciales, y que el recurso de apelación contra el auto que decidió la liquidación del crédito se concedió en efecto diferido, el DESPACHO de oficio cita a las partes involucradas dentro del presente litigio a audiencia virtual de conciliación, el próximo **viernes 12 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** bajo los apremios de la Ley 640 de 2001.

Por Secretaría comuníquese a las partes el link al cual las partes deben conectarse para la diligencia a los respectivos emails dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2013-00161-00

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte actora modificándola y aprobándola en la suma de $106’169.569,65; se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y se desató la objeción al avalúo que fue presentada por la pasiva.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Como fundamento base del recurso, indicó no estar de acuerdo con la aprobación impartida a la liquidación del crédito, dado que no se tuvo en cuenta en ella los diferentes abonos efectuados por la demandada y adicionalmente, la tasa del 26.8242% que le fue aplicada no se ajusta a la Ley.

Por otra parte, refirió que las agencias en derecho ordenadas en primera instancia son desproporcionadas al igual que el costo otorgado a las notificaciones, ya que la demandada no dio origen a la tasación de estas.

Finalmente, expuso que el avalúo no está acorde al artículo 444 del Código General del Proceso, ya que no se tuvo en cuenta el sector en el que se encuentra ubicado el inmueble y adicionalmente, el Despacho no tuvo en cuenta su solicitud de nombrar un perito avaluador que determine el valor real de este.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por el togado recurrente, y teniendo en cuenta que se dirigen a debatir diferentes decisiones emitidas en la Providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, este Despacho las resolverá una a una de la siguiente forma:

1. De la liquidación del crédito aprobada.

Sea lo primero manifestar que habiendo sido presentada la liquidación del crédito por la parte actora el 25 de febrero de 2019, la Secretaría del Despacho dio traslado a la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, lapso durante el cual, el recurrente la objetó.

Dicha objeción fue resuelta en la Providencia recurrida y a través de la cual esta Sede Judicial la modificó y la aprobó en la suma de $106’169.569,65, con corte a 28 de febrero de 2019.

Los abonos efectuados por la parte demandada para fecha, correspondían a las sumas de $30’000.000 el 3 de julio de 2019, $29’000.000 el 10 de julio de 2019 y $15’000.000 el 22 de octubre de 2019.

Bajo tal entendido, se tiene que al haber sido presentada la liquidación del crédito con anterioridad a la fecha en que se efectuaron los abonos, no resulta posible que los mismos sean tenidos en cuenta para la misma y, en consecuencia, estos deberán incorporarse en la actualización de la liquidación como evidentemente se ordenó por el Despacho en el inciso 3º de la Providencia recurrida.

Por otra parte, respecto de la inconformidad planteada referente a la tasa de interés aplicada a la obligación, se le aclara que su uso no corresponde al capricho del Juzgado, sino que, al efectuar la liquidación se debe atender a lo ordenado en el mandamiento de pago de la demanda y se debe acudir a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, misma que varía trimestralmente y que el abogado puede consultar directamente en la página de la mencionada Entidad, pues la tasa de interés moratoria no se calcula como erradamente lo manifestó en el escrito de objeción (Fls. 211 y 212), en el que señaló que ella era equivalente al 1.5% sobre el valor de la obligación, sino que representa una y media veces el interés bancario corriente pactado, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, norma a la que el Despacho invita al togado haga estudio de ella.

En ese sentido, el Juzgado no accederá a las pretensiones del recurrente y mantendrá incólume el inciso 1º y 3º de la Providencia atacada.

2. De la liquidación de costas.

Acorde con lo señalado por el artículo 361 del Código General del Proceso, *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”.*

Por su parte, el artículo 365 ibidem refiere*: “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*

De la lectura de las normas precedentes, resulta contundente que las costas efectivamente se causaron, teniendo en cuenta que la demandada fue vencida en el proceso; por lo que, el argumento referido por el actor se desestimará de plano.

Pese a lo anterior, el Despacho efectuó una revisión de las costas aprobadas, encontrando que a folio 37 obra la constancia de pago de la inscripción de la medida cautelar por valor total de $29.000 y a folios 26 y 31 las facturas por las notificaciones enviadas a la pasiva.

Así mismo, a folio 144 se acreditó el pago de los honorarios al secuestre en Acta de diligencia de secuestro por valor de $100.000 y aunque en Sentencia de Primera Instancia proferida el 7 de diciembre de 2015 se tasaron como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de $1’000.000 (Fls. 171 a 180), dicha Providencia fue objeto de apelación y modificada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, quien condenó en agencias en derecho a la demandada por la suma de $2’000.000.

De lo dicho, se tiene que efectivamente la liquidación de costas presenta error al no incluir los honorarios del secuestre en ella, ni la suma real a la que fue condenada la demandada como agencias en derecho; por lo que, el Despacho efectuará el control de legalidad sobre el inciso 2º de la providencia atacada y modificará la liquidación de costas presentada por la Secretaría.

3. Del avalúo del inmueble.

El artículo 444 del Código General del Proceso en su numeral 4º plantea: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio*

incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Acorde a lo anterior, esta Sede Judicial despachará desfavorablemente los argumentos del apoderado de la demandada, pues tal como se le manifestó en la Providencia recurrida, el avalúo presentado a folio 200 cumple con los requisitos de la norma precedente y de no estar de acuerdo con él, debió aportar un dictamen pericial conforme al numeral 1º del artículo 444 en cita.

Así las cosas, el avalúo presentado a folios 215 y 216 del expediente no puede ser tenido en cuenta por este Despacho, pues no cumple con los requisitos mencionados en el artículo 226 ni el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso; por lo que, si la parte demandada pretendía refutar el avalúo de la actora, debió aportar su propio dictamen pericial y no pretender que este fuera decretado por el Despacho pues conforme al artículo 167 de la norma procedimental*, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127),** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que lo objetado por la parte demandada en la liquidación del crédito son los intereses causados sobre el capital cobrado, se ordena el pago de la suma de $39.800.000.oo a favor de la parte actora, ya que respecto de dicho cobro la decisión cobró ejecutoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades, como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el inciso 2º de la providencia recurrida y rehacer la liquidación de costas, aprobándola por la suma de $2’141.500, conforme a la siguiente tabla:

Agencias en derecho 1ª Instancia	$2’000.000
Notificaciones	$12.500
Registro de embargo	$29.000
Honorarios secuestre	$100.000
Total	$2’141.500

CUARTO: Conforme lo establecido en el Inc. 3º del Art. 323 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 3º del artículo 446 de la norma procedimental, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Providencia de fecha 16 de diciembre de 2019 en el efecto **DIFERIDO** y, en consecuencia, dentro del término señalado en el numeral 3º del Art. 322 del C. G. del P. podrá el apelante agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Por lo anterior, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de esta Ciudad por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2013-00161-00

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Revisada la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte demandada, quien manifestó que su poderdante efectuó un depósito judicial a favor de este proceso por la suma de $32’000.000, ha de señalarse que dicho monto, sumado a los $74’000.000 depositados con antelación, no corresponde al señalado en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho y que en este además no se incluyó el valor aprobado en la liquidación de costas por el Despacho; por lo que, su solicitud no resulta procedente.

Pese a ello, y teniendo en cuenta que en Providencia de esta misma fecha el Juzgado se pronunció frente al recurso de reposición contra el Auto de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte actora modificándola y aprobándola en la suma de $106’169.569,65; se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y se desató la objeción al avalúo que fue presentada por la pasiva y, dado que el Despacho decidió no reponer concediendo el recurso de apelación en efecto diferido de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., quedando suspendido el cumplimiento de la Providencia apelada, la parte demandada deberá estarse a lo que decida el Ad Quem en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003017-2014-00215-00

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1532445, teniendo en cuenta que actualmente se está tramitando un proceso ejecutivo y dicha medida es propia de los procesos declarativos.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Como fundamento base del recurso, refirió que en Sentencia del 25 de julio de 2016 emitida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, se puede evidenciar que se está frente a un proceso declarativo por incumplimiento y, en consecuencia, la inscripción de la medida es procedente.

Así mismo, solicitó se corrija el número del proceso que figura en el auto atacado, pues el correcto es 11001400301720140021500 por provenir inicialmente del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por el recurrente y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho advierte que mantendrá incólume la Providencia atacada, teniendo en cuenta que, actualmente no se está tramitando un proceso declarativo como erradamente lo manifestó el recurrente, sino que se está frente a la ejecución de la Sentencia declarativa de incumplimiento proferida el 25 de julio de

2016 por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, misma que se tramita bajo la observancia de lo ordenado por el artículo 306 del Código General del Proceso, que expresa: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Acorde a lo anterior, queda claro que se está ante una demanda nueva a la que el legislador autorizó presentar ante el Juez donde se tramitó el proceso declarativo, sin que esto implique que el proceso conserve la calidad de tal, pues ya hubo sentencia condenatoria en el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 590 del Código General del Proceso restringe la inscripción de la demanda a los procesos declarativos y en el artículo 592 *ibidem,* los procesos ejecutivos no se encuentran contemplados para ser cobijados con la medida, el Despacho no accederá a las pretensiones del recurrente.

Finalmente, teniendo en cuenta que obra un error en el número del proceso dentro de la providencia atacada, se procederá a corregir el mismo.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127),** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Providencia proferida el 8 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 323 del C. G. del P., se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Providencia de fecha 8 de noviembre de 2019 en el efecto **DEVOLUTIVO** y, en consecuencia, dentro del término señalado en el numeral 3º del Art. 322 del C. G. del P. podrá el apelante agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Vencido tal plazo, por secretaría procédase en la forma prevista en el Inc. 1º del Art. 326 *ibídem*.

Por lo anterior, conforme lo establecido en el inc. 2º del Art. 324 *ibídem*, en el término de cinco (05) días, so pena de declararse desierto el presente recurso, suminístrese por el apelante el valor de las copias de la totalidad del expediente, las cuales deberán ser expedidas por la secretaría dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al suministro del referido valor.

Hecho lo anterior, en el lapso señalado en el Inc. 4º del artículo últimamente mencionado, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de esta Ciudad por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto proferido el 8 de noviembre de 2019, indicando que, el número del proceso es el 11001400301720140021500 y no como allí se mencionó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003017-2014-00215-00

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

En atención al Oficio No. 1916 de fecha 15 de agosto de 2019, el Despacho tiene en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de esta Ciudad.

Ofíciese al mencionado ente judicial informando lo aquí resuelto conforme lo establecido en el inc. 3° del Art. 466 del C. G. del P.

Así mismo, infórmese lo aquí decidido al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en cumplimiento a lo comunicado por esa Sede Judicial en Oficio No. 4437 del 28 de enero de 2020 que obra a folio 40 C2. Del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-01077-00

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P., la hora de las **10:00 a.m. del 12 de marzo de 2021,** adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. Las partes deberán tener la conectividad idónea con internet suficiente, audio y video, y de no contar con ello, informar con antelación al Despacho para citarlo a las salas de audiencias respectivas.

Por otra parte, siendo la etapa procesal oportuna, se decretan como pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDADA:

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Conforme lo establecido en el Inc. 3º del Art. 392, en concordancia con los Art. 265 y Ss. *ibídem*, se requiere a INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. a efecto de que en el término de ejecutoria de esta Providencia remita con destino a este Juzgado una copia simple de la tabla de amortización y otra, del histórico de pagos de la obligación que aquí se ejecuta, en el que se pueda determinar la forma en que estos fueron imputados a la deuda.

2. DICTAMEN PERICIAL: Practicadas las demás pruebas aquí decretadas, se decidirá lo que corresponda en la misma audiencia.

B. DE OFICIO: Se practicará el interrogatorio de parte de la parte demandante, quien debe comparecer con toda la información, documentos y pruebas que tenga en su poder, respecto de la obligación que aquí se ejecuta.-

C. Las pruebas documentales solicitadas por ambas partes y que fueron incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

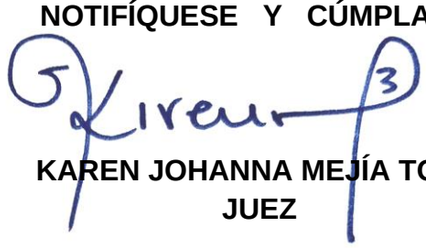

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00647-00

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor JOSÉ ANTONIO GIL REYES en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de reconvención interpuesta por improcedente, dado que se está ante un proceso verbal sumario, donde la acumulación de procesos se encuentra prohibida y la figura de la reconvención únicamente opera en los procesos en los que es susceptible la acumulación.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Como fundamento base del recurso, refirió el inconforme que el Despacho está efectuando una interpretación inadecuada de la Ley procesal, dado que los trámites inadmisibles son taxativos y el artículo 392 del Código General del Proceso no contempla tal prohibición, aunado a que interpretar este artículo, en concordancia con el artículo 371 de la norma procedimental no es acertado.

Así mismo indicó que el artículo 371 *ibidem,* estableció que puede reconvenirse sin consideración a la cuantía y el factor territorial.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por la recurrente y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho advierte que mantendrá incólume la Providencia atacada, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC2591-2017, Radicación

No. 50001-22-13-001-2016-00534-01 del 27 de febrero de 2017, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, ***el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación****, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«****son inadmisibles*** *la reforma de la demanda,* ***la acumulación de procesos****, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una razonada interpretación, que con independencia de que se comparta o no por la quejosa"

Acorde a lo anterior, se tiene que la interpretación efectuada por el Despacho no puede tildarse de inadecuada ni de poco acertada, pues tal como lo manifestó la Corte

Suprema de Justicia, corresponde a un entendimiento atendible de las normas que regulan la materia.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127),** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Providencia proferida el 12 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término de traslado del escrito exceptivo presentado por la demandada, de conformidad con lo ordenado por la providencia del 12 de noviembre de 2019 dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01941-00

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por el factor de competencia territorial.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Como fundamento base del recurso, refirió que tanto el numeral 3º del artículo 28, como el precedente jurisprudencial, establecen que para los procesos en los que se incluyan títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por el recurrente y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho advierte que mantendrá incólume la Providencia atacada, pues si bien el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso estableció: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*, lo cierto es que el domicilio de la demandada se encuentra en Floridablanca Santander y el título base de la ejecución no establece que el cumplimiento de la obligación sea la Ciudad de Bogotá, más por el contrario, en la factura aportada se reafirma como ubicación de la demandada la ciudad mencionada.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127),** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Providencia proferida el 4 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase conforme a la Providencia emitida el 4 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00278-00

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Examinado el informe secretarial que antecede, y dada la contingencia presentada a raíz de la pandemia por el covid-19, y en aras de garantizar la vida y salud de las partes, así como de los funcionarios del Despacho, evitando las aglomeraciones, la audiencia de secuestro pendiente por celebrarse dentro del presente asunto se llevará a cabo de manera virtual, en ese entendido el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. **Señalar** como nueva fecha el **18 de marzo de 2021 a las 9:00 am**, para llevar a cabo diligencia de secuestro de manera virtual, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1295557, objeto de la comisión conferida, el cual se encuentra ubicado en la carrera calle 6 B No. 74 – 40 interior 22 Agrupación de vivienda el Portal de las Américas "F" y/o calle 6 C No. 73 – 40 interior 22 y/o CL 6 C No. 73 – 40 IN 22 (dirección catastral) de esta ciudad. Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el link al cual deben conectarse las partes para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.-

SEGUNDO. Notificar al auxiliar de la justicia (secuestre) **Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda,** designado dentro del presente asunto por el superior funcional, así como al demandado dentro del juicio divisorio, con el fin que comparezcan la fecha anteriormente señalada.

TERCERO. Solicitar Juzgado comitente y a la parte interesada, que de manera inmediata y en un término máximo de 1 día, se indiquen los correos electrónicos en los que pueden ser notificados el auxiliar de la justicia (secuestre) **Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda**, así como el convocado Wilson Vásquez Latorre.

CUARTO. La parte interesada deberá proporcionar los medios tecnológicos para la realización de la diligencia, así como deberá coordinar todo lo concerniente al acceso del inmueble objeto de secuestro, por lo que deberá llevar el dispositivo respectivo con suficiente carga con conexión idónea a internet que permita mantener la conectividad con audio y video entre los asistentes a la diligencia y el Despacho para la transmisión y grabación de todo lo que acontezca, lo cual debe estar listo a la hora programada para esta diligencia.

QUINTO. Prevenir, que la asistencia tanto del secuestre designado, como de la parte interesada en la diligencia es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO No. 110014003062-2020-0 329-00

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Conforme a la solicitud de trámite incidental presentada por la accionante en la que manifestó que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el día 15 de mayo de 2020, confirmado en segunda instancia por el Juzgado 15 Civil de Circuito el 08 de junio de 2020 y en el que se concedió de manera transitoria el reintegro de la accionante, para que dentro de los cuatro meses siguientes máximo el 15 de septiembre de 2020 iniciara las acciones pertinentes ante la autoridad de trabajo, advierte el despacho que la accionada en el curso de este trámite incidental informó que debido a la incapacidad económica que le permitiera desarrollar su objeto social, la empresa debió iniciar el proceso de disolución y liquidación de la misma, lo que consta en el certificado de existencia y representación legal consultado a través del RUES, que obra en la carpeta digital del expediente en el documento # 13 así:

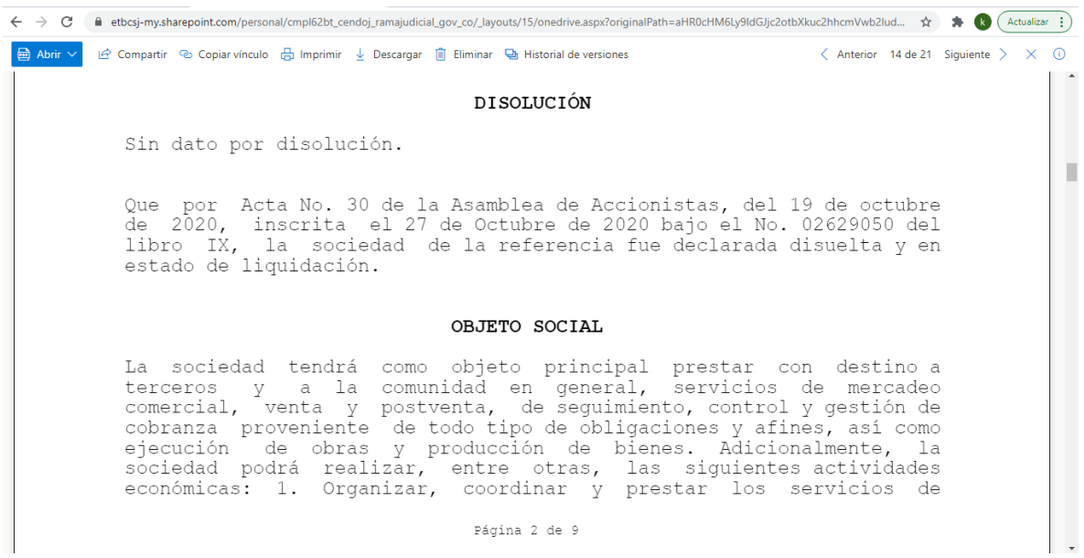
etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl62bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2lud...

Actualizar

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Imprimir | Descargar | Eliminar | Historial de versiones | Anterior 14 de 21 Siguiente

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

Que por Acta No. 30 de la Asamblea de Accionistas, del 19 de octubre de 2020, inscrita el 27 de Octubre de 2020 bajo el No. 02629050 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal prestar con destino a terceros y a la comunidad en general, servicios de mercadeo comercial, venta y postventa, de seguimiento, control y gestión de cobranza proveniente de todo tipo de obligaciones y afines, así como ejecución de obras y producción de bienes. Adicionalmente, la sociedad podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades económicas: 1. Organizar, coordinar y prestar los servicios de

Página 2 de 9

Igualmente, habiendo sido concedida la protección tutelar de manera transitoria, el término concedido a la accionante venció el 15 de septiembre de 2020, sin que se haya acreditado por parte de la señora DANNY ALEXANDRA FIGUEROA TASCON que hubiere dado inicio al respectivo proceso ante la justicia ordinaria.

De lo anterior se puede concluir que pese a que se evidenció un incumplimiento respecto de la orden emitida en el fallo de tutela, lo cierto es que el incidente de desacato pasado el mes de septiembre de 2020 no cumple con el fin para el cual fue establecido que es el hacer cumplir el fallo, pues en la actualidad por la situación de liquidación de la empresa accionada, las obligaciones de la misma se rigen por nuevas normas del trámite concursal, cuyo trámite y ponderación escapa a la orden dada en la tutela, y en este estadio, aun cuando se pagaran al menos los aportes a seguridad social en salud de la accionante hasta el 15 de septiembre de 2020, en nada solucionaría la situación personal de la accionante.-

Sin embargo, aunque en este trámite incidental ya no es posible imponer sanción alguna, lo cierto es que se percibe una posible conducta de fraude a resolución judicial por parte de los representantes de la sociedad accionada, dado que si bien la orden dada en el fallo de tutela debió cumplirse de inmediato (mayo de 2020) y el estado de insolvencia se dio en el mes de octubre del mismo año, no se evidenció ni demostró realmente la imposibilidad económica de cumplirla en su aspecto mínimo como lo era realizar los aportes a salud de la accionante hasta el 15 de septiembre de 2020 que correspondían a un salario mínimo, lo que conforme al ordenamiento normativo conlleva a que se ordene la compulsa de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar, en contra del liquidador de la empresa accionada y en contra de quien fungía anteriormente como Representante Legal de la sociedad.

Por lo expuesto, el juzgado DISPONE:

1. No imponer sanción alguna en desacato a los Representantes Legales de la accionada, y en consecuencia, archivar las diligencias.
2. Compulsar copias para ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar, en contra del liquidador de la empresa accionada y en contra de quien fungía anteriormente como Representante Legal de la sociedad.
3. Notifíquese a los intervinientes por el medio más expedito. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

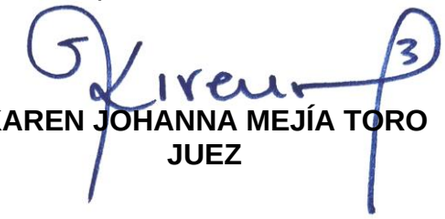

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

kjmt/ET